



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/060/2022

Expediente de origen: JCA/II/091/2022.

Recurrente: Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic y otro.

Resolución recurrida: Resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Magistrado ponente: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretario proyectista: Jahel Vladimir Angulo Brambila.

Cuenta.- En esta fecha, se da cuenta a la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con un escrito de recurso de reconsideración en cinco fojas y un tanto para traslado, firmado por ***** y ***** en su carácter de Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic y Policía Vial adscrito a dicha Dirección, respectivamente, recibido en la Oficialía de Partes a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos del siete de julio de dos mil veintidós, turnado a esta al día siguiente. **Conste.-**

Tepic, Nayarit; once de agosto de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Presidente; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado**, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán; y**

VISTO para resolver los autos del toca número **RR/II/060/2022**, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic *****¹ y otros, contra la **resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Acuerdo Recurrido. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, esta Segunda Sala pronunció Sentencia definitiva respecto a la demanda promovida por ***** dentro del expediente JCA/II/091/2022 decretando la Invalidez de la boleta de infracción *****.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El siete de julio de dos mil veintidós, inconformes con la resolución, las autoridades condenadas (Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic y Policía Vial adscrito a dicha Dirección) interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, el cual quedó registrado bajo número de toca **RR/II/060/2022**.

Bajo ese contexto, éste Órgano jurisdiccional pronuncia resolución;
y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración de conformidad con los artículos 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del

¹ Carácter que acredita con copia certificada del nombramiento de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete suscrito por la Ingeniera *****; Presidenta Municipal de Tepic



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 242 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido. Sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, donde se decreta la invalidez de la boleta de infracción ***** y sus consecuencias legales.

TERCERO. Desechamiento. Resulta legalmente procedente desechar el medio de impugnación en estudio, debido a que no se actualiza el presupuesto procesal contenido en los artículos 242 en relación con el 243 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Para mayor precisión de lo anterior, a continuación, se transcriben los artículos que sirven como sustento para desechar el presente medio de defensa:

ARTÍCULO 242.- Procede el recurso de reconsideración en contra de:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de tercero;
- II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia, y
- V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias que prevén las fracciones I, II, y VI del artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 243.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne. El recurso se presentará ante el presidente del Tribunal, el cual lo turnará para su trámite a un

magistrado distinto del instructor, integrante de la Sala Administrativa que emitió la determinación

De los reproducidos preceptos legales, se revela que, el recurso de reconsideración procede en contra de determinados acuerdos y resoluciones, especificados por el artículo 242 de la ley citada, y para que las partes puedan instaurar este medio de impugnación es necesario que el acto recurrido sea uno de los mencionados, cuestión que no se configura en el presente asunto; de ahí que proceda desecharlo de plano.

Esto es así, ya que la resolución que se pretende recurrir es la sentencia definitiva dictada por votación unánime por los integrantes de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, **resolución que no se encuentra contenida en los presupuestos del 242 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.**

Máxime que, la parte recurrente plantea su acción con base en la fracción III del referido artículo al suponer que se está decretando o negando un sobreseimiento, cuestión que resulta equivocada; pues, de un análisis a la resolución impugnada se desprende que en el considerando tercero denominado "Estudio de fondo" se realiza una apreciación y estudio amplio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora así como un análisis minucioso de legalidad de los actos impagados, considerando que dio lugar a decretar la invalidez del acto impugnado.

En concordancia con lo anterior y a manera de ilustrar de forma clara lo expresado es preciso plasmar dicho considerando en la presente resolución de la manera siguiente:

TERCERO. Estudio de Fondo. *A juicio de esta Segunda Sala Administrativa, es fundado y suficiente para declarar la invalidez de la boleta de infracción combatida la argumentación que hace valer el actor en su primer concepto de impugnación*



en cuanto sustancialmente sostiene que la boleta combatida carece de una debida motivación.

Ciertamente, del análisis al contenido integral de la boleta de infracción que se impugna, la cual se encuentra visible a folio 23, esta Segunda Sala Administrativa advierte que sólo es un formato preelaborado o machote expedido por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Tepic, la cual contiene diversas indicaciones y espacios en blanco para asentar datos como son: el lugar, la hora, el día, el mes y año, nombre del conductor, su domicilio, marca del vehículo, número de placa, su color, el modelo, datos del agente de tránsito que intervino, artículos infringidos del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic —en adelante **Reglamento de Movilidad**— la descripción del motivo de la infracción, entre otros.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, la **Ley de Justicia Administrativa**, en lo que aquí interesa, dispone:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

Artículo 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: (...).

Asimismo, el **Reglamento de Movilidad**, en su artículo 63, párrafo II, dispone:

Artículo 63. Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamento Legal;
- II. Motivación;

*El precepto constitucional transcrito, en concordancia con la **Ley de Justicia Administrativa** y el **Reglamento de Movilidad**, consagra a favor de los gobernados el derecho fundamental de legalidad y su eficacia, pues reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución Federal hasta el reglamento administrativo más minucioso, es por ello, que establece que uno de los elementos esenciales que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.*

La fundamentación de la causa legal del procedimiento, consiste en que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevé la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; lo que constituye una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, la motivación implica que, existiendo una norma jurídica, al caso o situación concreta respecto del que se pretende fundar el acto de molestia, se establezcan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que éstas encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido en la ley.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y rubro, son los siguientes:

*Época: Séptima Época
Registro: 390963
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte SCJN
Materia(s): Administrativa
Tesis: 73
Página: 52*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las*



circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 191486
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Julio de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 61/2000
Página: 5*

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. *En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.*

*Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado corrobora que en el caso, *****
policía vial que elaboró la boleta combatida, no cumplió con la formalidad de una debida fundamentación ni motivación legal, atendiendo a que no expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que señaló como infringida o violada.*

Aunado a que en el apartado de la boleta impugnada denominado "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA QUE MOTIVA LA INFRACCIÓN" el actuante plasmó lo siguiente:

"Vuelta a la izquierda sin su señalamiento (flecha)"

"Participan en hecho de tránsito"

El contenido del texto transcrito, de ninguna manera satisface el requisito de una debida motivación legal, dado que la autoridad omite precisar debidamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, debió de asentar en dicho apartado, las circunstancias fácticas que se observaron, para poder dilucidar que la conducta del actor se encuadra en las hipótesis normativas, todo ello, para poder motivar que las conductas del infractor, aquí actor, reúne la hipótesis normativas que se dicen infringió.

*Lo anterior, se insiste de ninguna manera satisface el requisito de una debida motivación legal, pues lo único que hace es reproducir la fracción II, del artículo 16 y del artículo 50, del **Reglamento de Movilidad**, pero de ninguna manera motiva o describe los hechos del porqué se comete la conducta que el reglamento señala como reprochable. Siendo en el apartado denominado "NARRATIVA CIRCUNSTANCIAL" donde se debe describir la conducta.*

Por lo que el Policía Vial demandado debió asentar, como se mencionó en el apartado que precede la descripción de la conducta que motiva la infracción, para considerar que se infringió el Reglamento de Movilidad y no limitarse a realizar una mera afirmación.

*Lo que conlleva a determinar, el que la autoridad no fundó de manera precisa ni expresó de manera circunstanciada cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se infringieron las disposiciones del **Reglamento de Movilidad**, mismo que no debe interpretarse de manera subjetiva, so pena de incurrir en actos arbitrarios violatorios del principio de seguridad jurídica que se exigen en la **Ley de Justicia Administrativa** y el **Reglamento de Movilidad** en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



Por tanto, esta Segunda Sala Administrativa arriba a la conclusión de que es procedente declarar la invalidez lisa y llana de la boleta combatida, por configurarse en la especie la causal prevista en la fracción II, del artículo 231, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis cuya fuente de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL "PRIMER CIRCUITO."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." (Énfasis añadido)

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, **3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; **mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.** Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.” (Énfasis añadido)

Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio y en virtud de la conclusión alcanzada, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 230 de la **Ley de Justicia**, esta Sala se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por el actor en su demanda, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización y rubro son del tenor siguiente:

“Novena Época

Registro: 186983

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: XV, Mayo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A. J/2

Página: 928



CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

No pasa desapercibido para esta Sala los argumentos que esgrimieron las autoridades en su oficio de contestación, en el sentido de que la infracción se encuentra fundada y motivada, al seguir el policía vial los lineamientos del **Reglamento de Movilidad**, pues como se estableció en el estudio del concepto de impugnación, las demandadas, solo se limitaron a realizar una mera afirmación, sin realizar una debida motivación del precepto se dice infringió.

Finalmente, en razón de haberse declarado la invalidez de la boleta de infracción que se impugnó, y al resultar indebida su emisión, de igual forma deviene ilegal el pago que se realizó por concepto de multa y el pago por la liberación del vehículo detenido, contenido en el recibo oficial de ingresos número ***** de ocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, por tanto, **se requiere** Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para que devuelva la cantidad de ***** pesos 00/100 moneda nacional (\$*****), que pagó el actor, por concepto de la multa que se fijó en razón de la boleta que aquí se invalidó y el pago por la liberación de su vehículo.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Administrativa...

De la transcripción y del estudio integral del recurso y la resolución impugnada se desprende que los argumentos y consideraciones tomados en cuenta para la determinación de invalidez de los actos de autoridad, no estriban en decretar o no el sobreseimiento, si no que estos son tendientes a cuestiones de fondo en relación a la legalidad de los actos que se impugnan en el expediente de origen.

De ahí, que el presupuesto procesal por el que el recurrente hace valer este medio de impugnación no pudiera perfeccionarse, por lo cual al no actualizar lo contenido en el artículo 242 de la Ley de Justicia y Procedimiento Administrativo del Estado de Nayarit, **se procede a decretar el desechamiento de recurso de reconsideración RR/II/060/2022.**

Cabe señalar, que el presente desechamiento no vulnera los principios de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva, sino por el contrario, redundando en el pleno respeto al debido proceso, otorgando así seguridad jurídica a las partes contendientes.

En mérito de las fundamentos y motivos expuestos, se desecha el recurso de reconsideración interpuesto ***** y ***** en su carácter de Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic y Policía Vial adscrito a dicha Dirección.

Así, por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución y con fundamento en lo establecido por los artículos 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; **esta Segunda Sala:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha el presente recurso de reconsideración, por las razones y fundamentos expresados en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase el presente toca RR/II/060/2022 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.



Notifíquese por oficio a la recurrente y a la ponencia de origen.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Guillermo Lara Moran
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre del Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic.
2. Nombre del Policía Vial.
3. Nombre de la parte actora en el expediente de origen.
4. Nombre de la Presidenta Municipal de Tepic.
5. Número de folio de la boleta de infracción relativo al acto impugnado.
6. Número del recibo relativo al acto impugnado.
7. Multa relativa al acto impugnado.